

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	05/02/2025 08:03	Fecha/hora resolución	05/02/2025 09:51
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000216
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000009-0005300001	Nombre Institución	Instituto Mixto de Ayuda Social
Descripción del procedimiento	Contratación de Servicios de Outtasking para mantenimiento, soporte, desarrollo de software y ciberseguridad de la plataforma tecnológica de SINIRUBE		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000068	15/01/2025 19:02	MAGDA MELISSA VASQUEZ FLORES	SERVICIOS COMPUTACIONAL ES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundamen

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I.- Que el quince de enero de dos mil veinticinco, la empresa Servicios Computacionales Nova Comp Sociedad Anónima, interpuso ante la Contraloría General de la República a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2024LY-000009-0005300001, promovida por el Instituto Mixto de Ayuda Social, para la Contratación de Servicios de Outtasking para mantenimiento, soporte, desarrollo de software y ciberseguridad de la plataforma tecnológica de SINIRUBE.

II.- Que mediante auto No. 8052025000000112 de las trece horas con dieciocho minutos del dieciséis de enero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062025000000398 del veintiocho de enero de dos mil veinticinco.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002025000000068 - SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes (recurso de objeción y audiencia especial) del expediente digital del recurso que se tramita en el SICOP.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANÓNIMA. i) Sección III. REQUERIMIENTOS, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y EVALUACIÓN DE OFERTAS / Punto 2. Requerimientos obligatorios del personal propuesto para todas las partidas / Apartado "2.4 De la experiencia laboral" / "Presentar una carta de recomendación por cada profesional ofertado, la cual deben tener como máximo tres años de emitida, tomando en consideración la fecha de recepción de las ofertas, e incluir en forma completa la información solicitada. La carta podrá ser del oferente como patrono, únicamente si el profesional solo ha tenido al oferente como patrono y no se ha destacado en ningún cliente." Criterio de la División.

La empresa objetante considera que solicitar cartas de recomendación o certificaciones de experiencia violenta la libre participación, porque no todas las empresas pueden cumplir con el requisito debido a restricciones impuestas por el mercado. Menciona que en el sector privado (nacional e internacional), hay empresas que por políticas internas o la naturaleza de las actividades no emiten este tipo de cartas o certificaciones, así como que existen cláusulas de confidencialidad en muchos contratos de este tipo, lo cual imposibilita poder cumplir con los requisitos mencionados. Así las cosas, considera la objetante que sustituir las cartas de recomendación y cartas de experiencia por una declaración jurada, le permitirá a la Administración gestionar un procedimiento de verificación de la autenticidad de la información presentada por los oferentes.

Al respecto, la Administración no aceptó el requerimiento de la objetante, pues considera que las cartas son el medio idóneo para acreditar una recomendación de una persona, así como una constancia de experiencia, aspecto definido por la Administración haciendo uso de la discrecionalidad administrativa. Menciona que la cláusula establece dos elementos: 1. Carta de recomendación del personal ofertado y 2. Carta de experiencia y hace mención de una aclaración realizada en cuanto a las cartas de recomendación del personal que el oferente vaya a aportar, la cual transcribe: *"En cuanto al ítem "2.4 De la experiencia laboral" específicamente "Presentar una carta de recomendación por cada profesional ofertado, la cual deben tener como máximo tres años de emitida, tomando en consideración la fecha de recepción de las ofertas, e incluir en forma completa la información solicitada. La carta podrá ser del oferente como patrono, únicamente si el profesional solo ha tenido al oferente como patrono y no se ha destacado en ningún cliente." Todo profesional debe contar con 1 carta de recomendación profesional, la cual puede ser diferente a las constancias de experiencia. Lo que busca este requisito es conocer que el profesional cuenta con recomendaciones profesionales de un tercero, corroborando que ha realizado su trabajo de manera satisfactoria. La carta puede ser firmada por un colega que ha trabajado en el mismo proyecto o cliente. / Por ejemplo: un profesional que laboró en la empresa X durante 2 años y actualmente labora para el oferente desde diciembre 2022, donde su experiencia ha sido de diciembre 2022-junio 2023 destacado como profesional en la empresa oferente y desde junio 2023 en la actualidad en un cliente del oferente, entonces podrá aplicar alguna de estas opciones: 1. Carta de recomendación de la empresa X. / 2. Carta de recomendación de su jefe o colega de la empresa X. / 3. Carta de constancia del cliente donde presentó servicios desde junio de 2023 a febrero 2025, donde indique que ha desempeñado sus funciones a satisfacción. / 4. Si en la empresa X estuvo destacado en un cliente, entonces podrá presentar una carta de constancia del cliente, donde presentó servicios a satisfacción o de un colega que laboró en el mismo cliente."* De esa forma, la Administración concluye que el alegato carece de fundamentación y elementos de prueba.

Para resolver lo planteado es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP. Aplicando lo anterior al caso concreto, se observa que la objetante señala que se ve limitada la participación por la solicitud de cartas de recomendación del personal y la solicitud de cartas para acreditar experiencia del personal que se ofrezca en la contratación. Sin embargo, no presentó ningún elemento de prueba para demostrar cuáles son las restricciones que imponen las empresas que se dedican a este tipo de actividades en el mercado, para brindar ese tipo de información. En este mismo sentido, tampoco se aportó ningún elemento de prueba que demuestre que efectivamente las empresas de este mercado, no emiten cartas de recomendación a personas que hayan laborado en ellas, así como tampoco se demostró que sea de imposible cumplimiento obtener una constancia o certificación para acreditar experiencia obtenida en este medio.

Así las cosas, se observa una falta de elementos de prueba que sustentan los alegatos de la empresa en cuanto a la imposibilidad material de poder cumplir con la presentación de las recomendaciones del personal o las cartas de experiencia del mismo, por lo que no se tiene por acreditado una limitación injustificada a la participación en este caso. Lo anterior debe resaltarse, pues si bien la objetante alega que la información que solicita la Administración podría ser confidencial, lo cierto es que más allá de su propia afirmación, dicho aspecto no ha sido demostrado, pudiendo haber aportado junto a su recurso cartas y/o constancias de sus clientes que acredite dicha imposibilidad por tratarse precisamente de información confidencial.

Por otro lado, no pierde de vista esta Contraloría General que la recurrente propone que se sustituyan las recomendaciones y las cartas de experiencia, por una declaración jurada brindada por el oferente, sujeto a la comprobación de la Administración. Sobre este aspecto, ha de indicarse en primera instancia, que la Administración como concedora de sus necesidades, es quien determina las características de la experiencia requerida de frente al objeto que licita y la forma idónea de acreditar la misma, en razón de la discrecionalidad administrativa que le atañe, y como anteriormente se expuso, la objetante no demostró que el requisito relativo a las cartas de recomendación o de experiencia sea es un aspecto que limite la participación de potenciales oferentes.

Aunado a lo anterior, no se tiene por demostrado por parte de la objetante que presentar una declaración jurada de experiencia, conlleva una demostración igual o similar al de una carta o constancia debidamente suscrita por empresa, funcionario o persona competente, para hacer constar experiencia positiva ya sea del personal de la empresa o de la misma empresa. Si bien la objetante manifiesta que el valor que tiene la declaración jurada es que es emitida bajo juramento por la persona que la emite, lo cierto del caso es que tampoco ha demostrado por qué solicitar un documento firmado o emitido por una organización o persona competente para hacer constar un hecho determinado, particularmente donde se haya brindado un servicio, resulta en una imposibilidad material para la generalidad de oferentes, pareciendo más bien su interés en modificar la cláusula por una cuestión de conveniencia antes que de legalidad. Sobre lo expuesto puede consultarse la resolución R-DCP-

SICOP-01233-2024. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Observa esta Contraloría General, que tal como lo señala la Administración, la cláusula objetada refiere a dos requisitos obligatorios: 1) Experiencia en competencias técnicas, para lo cual se pide una carta de recomendación por cada profesional propuesto por el oferente y 2) Experiencia laboral demostrada. Seguidamente el pliego cartelario, establece por cada perfil aspectos tales como: a) Formación académica, b) Experiencia específica según el perfil y c) Conocimientos y Experiencia.

Dimensionado lo anterior, esta Contraloría General considera necesario que la Administración **modifique el pliego cartelario** para que claramente queden establecidas y diferenciadas las condiciones puntuales referentes a los siguientes aspectos:

i) Recomendaciones sobre “competencias técnicas” del profesional propuesto (cláusula 2.4). En este caso es necesario que el pliego de condiciones defina puntualmente los aspectos que el oferente debe acreditar bajo este concepto. Lo anterior, por cuanto la Administración señaló que se había realizado una aclaración, de donde este órgano contralor desprende se manejó otro concepto: *“Todo profesional debe contar con 1 carta de recomendación profesional, la cual puede ser diferente a las constancias de experiencia. Lo que busca este requisito es conocer que el profesional cuenta con recomendaciones profesionales de un tercero, corroborando que ha realizado su trabajo de manera satisfactoria.”* Como se puede observar, la aclaración refiere a “recomendaciones profesionales de un tercero”, lo que a futuro puede generar discusiones innecesarias por la falta de claridad y definición de cada tipo de experiencia que se solicita. En esta en particular, como ya se indicó se debe definir en el pliego, sobre qué aspectos debe versar las “recomendaciones”, que debe acreditarse sobre cada uno de los profesionales que proponga el oferente. De este modo, también la Administración deberá ser puntual en señalar el medio idóneo (carta, constancia, certificación), para acreditar este tipo de requerimiento.

ii) Experiencia de cada profesional propuesto (cláusula 2.4). Se observa que la cláusula objetada refiere a “experiencia laboral”, y para ello solicita la presentación de cartas para acreditar la experiencia de cada uno de los profesionales propuestos por el oferente. En este sentido, se hace necesario que la Administración modifique el pliego de condiciones y determine a qué se refiere con “experiencia laboral”, o bien señale expresamente si esta experiencia está relacionada con la que el pliego de condiciones detalla para cada uno de los perfiles que se requieren para llevar a cabo las labores del objeto contractual.

Véase en este sentido, *-por ejemplo-*, para el “**Perfil 1-Analista Desarrollador Web Senior**”, el pliego define: **a)** Formación académica, **b)** Experiencia: Tres años de experiencia como analista-desarrollador Web, en al menos dos proyectos de software en los últimos 5 años, donde hayan cumplido a satisfacción las tareas encomendadas y **c)** Conocimientos y Experiencia:

i. Experiencia comprobada en la utilización de Azure DevOps Services.

ii. Conocimiento y experiencia en MS Project 2019 o superior.

iii. Desarrollo de Aplicaciones WEB con las siguientes tecnologías Visual Studio 2015 o superior, Asp.Net 4.6.2 o superior, MVC 5 o superior, Entity Frame-work 6 o superior, JQuery 1.1.4 o superior, WCF 4.5 o superior, HTML5, CC3, JavaScript, Bootstrap 3 o superior y C#, Windows form.

iv. Diseño e implementación en bases de datos MS SQL Server 2012 o superior.

v. Desarrollo de ETL's por medio de la herramienta MS Integration Services 2012 o superior.

vi. Experiencia con el Paradigma de Programación Orientado a Objetos (POO).

vii. Desarrollo de procedimientos almacenados, funciones, triggers y tablas en memoria con Transact SQL.

viii. Experiencia con metodologías de desarrollo de software SCRUM.

ix. Desarrollo de Reportes con Reporting Services.

x. Experiencia en la aplicación de diferentes tipos de prueba como:

Pruebas funcionales (Pruebas de Caja Negra).

Pruebas Estructurales (Pruebas de Caja Blanca).

Pruebas asociadas al cambio (pruebas de confirmación y regresión).

Aplicación de pruebas en los niveles de componente, integración, sistema y aceptación.

xi. Inglés técnico.

Se puede observar en lo transcrito, que para cada perfil se establece una experiencia específica, pero además se puede generar una confusión a los oferentes especialmente en el **apartado c)**, donde se detalla también acreditar “experiencia específica” y también “conocimientos específicos”. De esta forma, es necesario que la Administración revise los apartados de cada perfil de profesional solicitado y determine puntualmente, cuál es la experiencia específica de cada perfil y el medio idóneo de acreditación; determine, cuales son los conocimientos específicos que se requieren en cada perfil y el medio idóneo para su acreditación, y además determine si se requiere alguna experiencia en los conocimientos específicos solicitados y el medio idóneo para su acreditación.

Lo anterior, por cuanto se observa que el apartado refiere a los dos aspectos “experiencia y conocimiento” mezclados, siendo necesario que se determine puntualmente a qué se refiere cada uno de los conceptos por separado y la forma de acreditación en cada caso. Lo indicado resulta necesario, para evitar futuras discusiones sobre aspectos confusos y no bien determinados en el pliego de condiciones, que permitan interpretaciones o confusiones a los potenciales oferentes, que al final afecten la satisfacción del interés público inmerso en la contratación que se promueve.

Así las cosas, proceda la Administración con lo señalado en la presente consideración de oficio y a realizar las modificaciones al pliego de condiciones, así como dar la debida publicidad al mismo.

ii) Sección III. REQUERIMIENTOS, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y EVALUACIÓN DE OFERTAS / Punto 2. Requisitos de admisibilidad / Partida 1-Desarrolladores / “5 La persona oferente debe aportar como mínimo tres constancias de clientes (una por línea), el cliente puede haber recibido uno o varios servicios de las líneas de la partida. El servicio brindado debe cumplir con los siguientes requisitos...” / Partida 2-Analista de Datos de BI / “2.13 La persona oferente debe aportar como mínimo dos constancias de clientes que hayan recibido servicios en el área de inteligencia de negocio con productos Microsoft. El servicio brindado deberá cumplir con las siguientes características...” / Partida 3-Control y calidad / “2.21 La persona oferente debe aportar como mínimo dos constancias de clientes (una por línea), el cliente puede haber recibido uno o varios servicios de las líneas de la partida. El servicio brindado debe cumplir con los siguientes requisitos...” / Partida 4 Infraestructura y Bases de datos / “2.29 La persona oferente debe aportar como mínimo dos constancias de clientes (una por línea), el cliente puede haber recibido uno o varios servicios de las líneas de la partida.” / Partida 5 Diseño de Experiencia de Usuario / “2.37 La persona oferente debe aportar al menos dos referencias de clientes que certifique la experiencia solicitada anteriormente y que el servicio o proyecto fue recibido a satisfacción por el cliente...”. **Criterio de la División. Indica la objetante que, presentar constancias de clientes para acreditar la**

experiencia del oferente es una limitación a la participación y un requisito desproporcionado. Expone que, existen empresas en el mercado que debido a políticas internas de sus clientes o acuerdos de confidencialidad, no brindan certificaciones de experiencia emitidas formalmente y es común que existan restricciones para emitir constancias de proyectos ejecutados, lo que deja a numerosos oferentes en una posición de desventaja frente a aquellos que no enfrentan tales limitaciones. De esta forma solicita que se acepte la presentación de declaraciones juradas para acreditar la experiencia del oferente. Por su parte la Administración, considera que la solicitud de constancias de experiencia no es aspecto que limite la participación en este caso. Agrega además el requisito solicitado no es materialmente imposible de cumplir para los oferentes y así como, en otras contrataciones que ha realizado el SINIRUBE, la solicitud de certificaciones o constancias de experiencia de las empresas y los profesionales se ha considerado como la manera idónea de asegurar y verificar que lo presentado por un oferente es veraz. Así, considera que la recurrente no presenta pruebas de lo declarado.

Para resolver lo planteado es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP.

Aplicando lo anterior al caso concreto, se observa que la objetante señala que se ve limitada la participación por la solicitud de constancias para acreditar experiencia, sin embargo, no presentó ningún elemento de prueba para demostrar cuáles son las restricciones que imponen las empresas que se dedican a este tipo de actividades en el mercado, para brindar ese tipo de información. En este mismo sentido, tampoco se aportó ningún elemento de prueba que demuestre que efectivamente las empresas de este mercado, no emiten este tipo de certificaciones, así como tampoco se demostró que sea de imposible cumplimiento obtener una constancia de experiencia obtenida en este medio. Así las cosas, se observa una falta de elementos de prueba que sustentan los alegatos de la empresa en cuanto a la imposibilidad material de poder cumplir con la presentación de las constancias de experiencia del mismo, por lo que no se tiene por acreditado una limitación injustificada a la participación en este caso.

Aunado a lo anterior, no se tiene por demostrado por parte de la objetante que presentar una declaración jurada de experiencia, conlleva una demostración igual o similar al de una carta o constancia debidamente suscrita por empresa, funcionario o persona competente, para hacer constar experiencia positiva ya sea del personal de la empresa o de la misma empresa. Si bien la objetante manifiesta que el valor que tiene la declaración jurada es que es emitida bajo juramento por la persona que la emite, lo cierto del caso es que tampoco ha demostrado por qué solicitar un documento firmado o emitido por una organización o persona competente para hacer constar un hecho determinado, particularmente donde se haya brindado un servicio, resulta en una imposibilidad material para la generalidad de oferentes, pareciendo más bien su interés en modificar la cláusula por una cuestión de comodidad antes que de legalidad. Sobre lo expuesto puede consultarse la resolución R-DCP-SICOP-01233-2024. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo

iii) Sección III. REQUERIMIENTOS, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y EVALUACIÓN DE OFERTAS / Punto 2. Requisitos de admisibilidad / Partida 1-Desarrolladores / "2.3 Persona física o jurídica con al menos 10 años de experiencia en el mercado costarricense, propiamente en el área de desarrollo, mantenimiento y soporte de sistemas de información con tecnología Microsoft, para lo cual debe aportar una declaración jurada indicando como mínimo el listado de proyectos realizados en los últimos 10 años, donde indique al menos un proyecto por año..." / Partida 2-Analista de Datos de BI / "2.11 Persona física o jurídica con al menos 3 años de experiencia en el mercado costarricense, propiamente en el área de desarrollo de soluciones de inteligencia de negocio con tecnología Microsoft, para lo cual debe aportar una declaración jurada indicando como mínimo el listado de proyectos realizados en los últimos 3 años..." / Partida 3-Control y Calidad / "2.19 Persona física o jurídica con al menos 10 años de experiencia en el mercado costarricense, propiamente en el área de desarrollo, mantenimiento y soporte de sistemas de información con tecnología Microsoft, para lo cual debe aportar una declaración jurada indicando como mínimo el listado de proyectos realizados en los últimos 10 años, donde indique al menos un proyecto por año..." / Partida 4 Infraestructura y Bases de datos / "2.27 Persona física o jurídica con al menos 7 años de experiencia en el mercado costarricense, propiamente en el área de soporte de infraestructura Microsoft y Bases de datos SQL Server, para lo cual debe aportar una declaración jurada indicando como mínimo el listado de proyectos realizados en los últimos 7 años, donde indique al menos un proyecto por año..." / Partida 5 Diseño de Experiencia de Usuario / "2.36 La persona oferente debe tener una permanencia en el mercado de al menos 5 años para lo cual debe presentar una declaración jurada que así lo compruebe, indicando un listado de proyectos o servicios orientados a Experiencia de Usuario (UX) en los últimos 5 años. El listado deberá incluir al menos 1 servicio o proyecto por año..." / Partida 6 Seguridad Informática / "2.45 El listado deberá incluir al menos 2 servicio o proyecto por año..." **Criterio de la División.** Indica la objetante que el requerimiento de acreditar un servicio o proyecto por año para cada uno de los puntos citados, limita la libre participación de los oferentes, pues en el ámbito tecnológico los proyectos que se desarrollan suelen tener una duración superior a los doce meses debido a su naturaleza compleja y especializada y además este tipo de proyectos, como la implementación de sistemas CORE, CRM, ERP u otros tipos de soluciones tecnológicas avanzadas, con frecuencia requieren plazos de ejecución que oscilan entre tres y ocho años. Considera que este grado de especialización y los tiempos asociados a estos proyectos hacen que cumplir con el requisito de presentar al menos un proyecto por año sea prácticamente inviable, excluyendo injustamente a muchos oferentes. De esta forma, solicita reconsiderar el requerimiento, promoviendo así un procedimiento de contratación más inclusivo y equitativo que fomente la competencia y garantice una selección del oferente, basada en la capacidad técnica y la experiencia real de los oferente, donde la idoneidad sea evaluada únicamente en función de los años de experiencia acreditados por el oferente mediante una declaración jurada.

Por su parte la Administración, indicó que goza de discrecionalidad para establecer aquellos requisitos que considera son los más acertados para determinar la idoneidad de los posibles oferentes, siempre en apego a la normativa de la materia y a los principios de la contratación pública. De modo que, reitera que la solicitud de cartas o certificaciones que acrediten la experiencia con la que cuentan los profesionales que presenta el oferente, así como el requerimiento de la experiencia del oferente en general y en los proyectos que se requieren, no constituyen requisitos restrictivos, por cuanto lo que se pretende es tener seguridad de que el posible oferente pueda brindar el servicio requerido de forma idónea y asegurando la calidad de este.

Para resolver lo planteado es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP.

Aplicando lo anterior al caso concreto, se observa que la objetante señala que se ve limitada la participación por cuanto considera que acreditar un proyecto por año, no se ajusta a la realidad de este tipo de proyectos. Al respecto, menciona que generalmente este tipo de proyectos tienen una duración superior a los doce meses debido a su naturaleza compleja y especializada. También menciona que soluciones tecnológicas avanzadas, con frecuencia requieren plazos de ejecución que oscilan entre tres y ocho años. Sin embargo, no presentó ningún elemento de prueba para sustentar lo planteado. Dicho en otras palabras, no presentó la objetante ninguna prueba -como bien pudo haber sido alguna nota o misiva de alguna empresa que se dedique a este mercado, para demostrar que este tipo de proyectos superan el plazo de año y por lo tanto, demostrar que el requisito no resulta viable de acreditar, no sólo para su representada, sino para la generalidad del mercado.

No obstante lo anterior, no discute esta Contraloría General que puede llevar razón la objetante en cuanto a que pueden existir proyectos relacionados con el objeto que se licita, que puedan superar el plazo de un año señalado en el pliego cartelario, pero el alegato planteado carece de fundamentación en el tanto la objetante no realizó ningún esfuerzo para demostrar puntualmente cuáles proyectos ha desarrollado y en qué plazos, para así acreditar que, sí ha desarrollado proyectos como los que se indican en las cláusulas objetadas, pero en plazos superiores y de esta manera resulte necesario que la Administración modifique las condiciones objetadas. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo. **NOTIFÍQUESE.**

6. Aprobaciones

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/02/2025 08:13	Vigencia certificado	22/06/2023 15:01 - 21/06/2027 15:01
DN Certificado	CN=REBECA BEJARANO RAMIREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=REBECA, SURNAME=BEJARANO RAMIREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0923-0867		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/02/2025 09:51	Vigencia certificado	03/03/2023 08:57 - 02/03/2027 08:57
DN Certificado	CN=DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIEGO ALONSO, SURNAME=ARIAS ZELEDON, SERIALNUMBER=CPF-01-1414-0660		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/02/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00198-2025	Fecha notificación	05/02/2025 12:24